

fin que de ellas pueda recurrirse à otro Tribunal , ni Juez, que à mi Real Persona para la determinacion de los Recursos que se hicieren contra ellas : y le concedo facultad para que pueda sustituir las suyas en Oficiales praticos , y de experiencia à quienes pueda comissionar para la formacion de los nuevos Regimientos, que encargo à su zelo , y cuidado , en los Departamentos que señalare.

III.

Notandose por experiencia quan gravoso es à los Pueblos el servicio pecuniario , tanto el que se saca de ellos por via de Repartimiento , como de Arbitrios que estàn en practica en muchas Ciudades , y Pueblos : he venido en abolir este methodo de exaccion ; y mando , que desde primero de Enero del año proximo de 1767. en adelante , se use de el de dos reales en fanega de Sal , que cargo perpetuamente sobre esta especie , y en quanta se consume en todos mis Reynos , y Señorios de España , sean , ò no contribuyentes al servicio de Milicias ; pues haviendose establecido estos Cuerpos para defensa del Estado , considero justo , que no solo contribuya à su manutencion la Corona de Castilla , recargando sus Pueblos con el servicio personal , y pecuniario.

IV.

El producto de dicho Arbitrio entrará en la Thesoreria de cada Reyno , ò Provincia , segun se practica en Galicia ; y no se podrá extraer de ellas sino por Libramiento formal del Inspector General de Milicias , quien cuidará de su legitima inversion , sin que nunca se destine à otra cosa , que al vestuario de estos Cuerpos , su entretenimiento , el del Armamento , gasto de Utensilios , equipo del Quartel para Sargentos, Cabos, Tambores, y Pifanos, que debe haver en cada Capital , y para la Recluta de estas dos ultimas clases , destinando qualquiera sobrante que pueda haver de estos fondos para ayudar à las mismas Capitales à la construccion de Quarteles Generales capaces para todo el Regimiento.

V.

Respecto de que la referida contribucion de dos reales